REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2000-12267*
Proceso	*Liquidación de Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- Por cuanto de la nueva revisión del plenario, se observa que por parte de la Secretaría no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de marzo de 2021 (archivo 11), esto es comunicar el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas informando que el EMBARGO de los bienes que se encuentran por cuenta de este Juzgado, pues, la comunicación se limita a indicar que la medida continúa vigente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA) No. 11001-40-03-008-2004-00642-00 del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS ETAPA II P.H contra LUIS ALEJANDRO ROZO PARRA, para el proceso que actualmente cursa en el Juzgado Diecisiete (17) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, por tanto, ELABORESE nuevamente oficio en dicho sentido remitiéndose el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución, dejándose las constancias del caso.

SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado petente respecto de su petición visible en archivo 32.

3.- OFÍCIESE al Juzgado Diecisiete (1) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C., informando lo solicitado, conforme lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 26 de octubre de 2021.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

Z.A.G.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-00935*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Objeción a la partición*

En atención a la manifestación relacionada con que a la fecha no se ha resuelto la objeción contra la primera partición (archivo 00), sea del caso señalar que, comoquiera que se presentaron inventarios adicionales, ordenándose al auxiliar de la justicia la rehechura de la partición, no resulta del caso resolver la objeción contra la primera partición, debiendo ceñirse entonces el despacho a resolver las objeciones propuestas contra la rehechura del trabajo de partición, tal como, incluso, le fuere indicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. - Sala de Familia en providencia de 16 de diciembre de 2021 (archivo 04, cuaderno Tribunal) que sobre el particular señaló:

> *"Tampoco es razón que impida resolver el recurso, el que no se hubieran resuelto las objeciones propuestas contra la partición inicialmente presentada, porque ese trabajo debe ser ajustado, en cuanto que, parcialmente el inventario adicional modificó el inventario inicial con la inclusión de la partida segunda del pasivo, por concepto del pago de impuestos, no objetada, luego se impone rehacer la partición como lo ordenó el Juzgado.*
>
> *(...) luego por donde se mire, las objeciones propuestas contra la partición, ante la necesidad de rehacerla, deberán proponerse si a ello hubiera lugar y abordarse una vez se rehaga y surta traslado de la nueva partición (...)."* (se resalta).

Ahora bien, no habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos reconocidos GIOVANNY, BERENICE y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO a través de su apoderada judicial (archivos 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 22 de marzo de 2022 (archivo 02), el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la

discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que **la base de la partición es el inventario y avalúo en firme**; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: "*379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición*".

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las "*OBJECIONES*" que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, **en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron **por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie** y **valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar** los **hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que los herederos GIOVANNY, BERENICE y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO, a través de su apoderada judicial, presentaron objeción a la partición, alegando, en síntesis:

i) A pesar de la orden impartida de rehechura de la partición para incluir los pasivos inventariados en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021, no fueron incluidos en la nueva partición y mucho menos su hijuela para ser dividida y pagada entre la cónyuge sobreviviente y los herederos del causante;
ii) el partidor señala que las herederas SANDRA CAROLINA Y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA fueron reconocidas como herederas del causante por auto de

6 de junio de 2019, pero dicha providencia solo hace alusión a la manifestación de aceptación de la herencia que hicieren las referidas herederas, sin reconocimiento alguno por parte del Despacho, razón por la cual el partidor no puede adjudicar derechos sobre bienes de la sucesión cuando el Despacho no ha realizado su reconocimiento como herederas dentro del proceso;

iii) el partidor señala que mediante escrito de 8 de octubre de 2019, la señora MARIA VERONICA PEÑA CAÑON manifestó su deseo de optar por porción conyugal, desconociendo el auto de 18 de septiembre de 2019 que la requirió para que indicara si optaba por gananciales o por porción conyugal y en caso de guardar silencio hasta antes de la audiencia de inventarios y avalúos se entendería que optó por gananciales, por lo que, según su decir, perdió la oportunidad de optar por porción conyugal, dado que su manifestación la hizo el mismo 8 de octubre de 2019 y, en consecuencia, la distribución que de los bienes del causante hizo el partidor de ninguna manera debió incluir a la cónyuge supérstite, toda vez que su manifestación de optar por porción conyugal fue tardía y por tanto, debe tenerse en cuenta dentro del trabajo de participación a la cónyuge sobreviviente con derecho sobre gananciales, debiendo liquidar la sociedad conyugal en ceros y la herencia en su integridad adjudicarse toda a los herederos del causante GIOVANNY, BERENICE Y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO;

iv) El partidor no dio aplicación a las sanciones contempladas en el art. 1824 del C.C. respecto del ocultamiento de los bienes sociales que, como se indicó con el petitorio inicial, fue declarada simulada la venta del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555520, tal y como consta en la sentencia de fecha 17 de abril de 2018 del juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, indicando con ello que las señoras SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ PEÑA y MARIA VERONICA PEÑA CAÑON, no tienen derecho a reclamar sobre los bienes del causante ni como heredera, ni como cónyuge sobreviviente, respectivamente, precisamente por haber simulado la venta del inmueble y perdiendo su derecho a reclamar sobre los bienes del causante;

v) El partidor relacionó como bienes de la sociedad conyugal los inventariados en audiencia de 8 de octubre de 2019, pasando por alto que todos los bienes fueron adquiridos por el causante siendo soltero, ya que el matrimonio con la señora MARIA VERONICA PEÑA CAÑON fue solo hasta el 16 de febrero de 2007, razón por la cual no pueden ser incluidos como bienes sociales, siendo propios del causante;

vi) Los pasivos inventariados como mejoras ostensibles y necesarias de los inmuebles, relacionadas en las partidas primera y segunda del pasivo son de la sociedad conyugal, debiendo entonces la sociedad conyugal asumir el pasivo de manera proporcional, siendo de cargo de la cónyuge supérstite el 50% y el 50% restante de los herederos del causante;

vii) La sociedad conyugal debió liquidarse en ceros, toda vez que la cónyuge sobreviviente no es acreedora de derecho alguno sobre los bienes del causante, ni por gananciales ni por porción conyugal y adicionalmente debe aplicarse la sanción

prevista en el art. 1824 del C.C.;

viii) Las adjudicaciones deberán hacerse siguiendo las reglas de la sucesión y aplicando las sanciones del art. 1824 del C.C., por lo que todos los bienes propios de la masa sucesoral del causante deben ser adjudicados única y exclusivamente a los herederos GIOVANNY, BERENICE Y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Para resolver, sea lo primero señalar que los reparos relacionados con el reconocimiento de las herederas SANDRA CAROLINA Y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA y con la manifestación de la señora MARIA VERONICA PEÑA CAÑON de optar por porción conyugal, no constituyen objeciones conforme a las consideraciones señaladas en precedencia, por lo que las consideraciones planteadas en este sentido se declararán infundadas, máxime si se tiene en cuenta que se trata de reconocimientos que se encuentran en firme y respecto de la cónyuge supérstite, en audiencia de 8 de octubre de 2019, se tuvo en cuenta la manifestación de optar por porción conyugal, sin que se hubiere presentado inconformidad alguna en el momento procesal oportuno.

Por lo mismo, no les asiste razón a los objetantes al señalar que todos los bienes propios de la masa sucesoral del causante deben ser adjudicados única y exclusivamente a ellos, toda vez que en el presente asunto existen otras dos herederas y la cónyuge supérstite optó por porción conyugal, debiendo declararse también infundada la objeción en este sentido.

Ahora bien, para resolver las restante objeciones, hace necesario recordar que en audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 (folio 377 y 378, archivo 00, cuaderno principal), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia, quedando conformados de la siguiente manera:

ACTIVO

PRIMERA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520, adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA ICOR LTDA en un 50% conforme escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992 otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, avaluado en $269.715.000.

SEGUNDA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263106, adquirido por el causante por compra efectuada al señor LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA conforme escritura pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, avaluado en $88.263.000.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de $59.999.138,78.

PARTIDA SEGUNDA: Mejoras sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520 que conforma la masa sucesoral en favor de JENNY MILENA RODRÍGUEZ PEÑA por un valor total de $42.293.304,53.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 16 septiembre de 2021 se declaró fundada la objeción propuesta por las herederas SANDRA CAROLINA y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA y la cónyuge sobreviviente MARIA VERONICA PEÑA CAÑON, contra la partida primera del activo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de los herederos BERENICE, GIOVANNY y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO y se aprobaron las partidas del pasivo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de los herederos BERENICE, GIOVANNY y STELLA RODRIGUEZ CHAPARRO, de conformidad con lo previsto en el inciso 3o del art. 501 del C.G.P., ordenándose al partidor rehacer el trabajo de partición incluyendo lo aprobado (archivos 36 y 37), providencia que fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D. C. - Sala De Familia por auto de 16 de diciembre de 2021 (archivo 04, cuaderno Tribunal).

Los pasivos adicionales aprobados por el Despacho en la referida oportunidad corresponden a las siguientes partidas:

- PRIMERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2015 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en $309.000.
- SEGUNDA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2016 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en $298.000.
- TERCERA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2017 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en $75.000.
- CUARTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2018 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en $293.000.
- QUINTA PARTIDA: Impuesto de vehículo año gravable 2019 sobre el vehículo de placas SD2382 modelo 1961. Avaluada en $292.000.
- SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2019 inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $50.000.
- SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2018, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $45.000.
- OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2017, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $41.000.
- NOVENA PARTIDA: Impuesto predial 2016, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $158.000.

- DECIMA PARTIDA: Impuesto predial 2015, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $49.000.
- DECIMA PRIMERA PARTIDA: Impuesto predial 2014, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $45.000.
- DECIMA SEGUNDA PARTIDA: Impuesto predial 2013, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $42.000.
- DECIMA TERCERA PARTIDA: Impuesto predial 2012, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $39.000.
- DECIMA CUARTA PARTIDA: Impuesto predial 2011, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $36.000.
- DECIMA QUINTA PARTIDA: Impuesto predial 2010, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $33.000.
- DECIMA SEXTA PARTIDA: Impuesto predial 2009, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $62.000.
- DECIMA SEPTIMA PARTIDA: Impuesto predial 2008, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $30.000.
- DECIMA OCTAVA PARTIDA: Impuesto predial 2007, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40263106, avaluada en $58.000.

Así las cosas, le asiste razón a la parte objetante en las omisiones por parte del partidor que alega, comoquiera que no incluyó las partidas de pasivos adicionales aprobadas por el Despacho el 16 septiembre de 2021, siendo esto precisamente lo que se le indicó al ordenarle la rehechura de la partición, por lo cual habrá de declararse probada la objeción en este sentido y disponerse la refacción del trabajo partitivo para corregir lo pertinente.

Adicionalmente, el partidor tampoco elaboró la correspondiente hijuela de deudas en la cual se determine los bienes con los cuales habrán de pagarse los pasivos ni a quién se adjudica; sobre el particular, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del art. 508 del Código General del Proceso, según el cual:

> "***ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR.*** *En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:*
> *(...)*
> *4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*"

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, lo

atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

> *"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*
>
> *(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)*
>
> *Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos".* (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así las cosas, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, lo procedente era que, existiendo créditos insolutos relacionados en el inventario, el partidor formara una hijuela de deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por lo expuesto, la objeción planteada en este sentido se declarará fundada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la objeción propuesta relacionada con que el partidor no dio aplicación a las sanciones contempladas en el art. 1824 del C.C. respecto del ocultamiento de los bienes, debe decirse que en el expediente no obra pronunciamiento judicial alguno en el que se haya condenado a las señoras SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ PEÑA y MARIA VERONICA PEÑA CAÑON a sanción alguna por ocultamiento de bienes, lo que se aportó fue copia del Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de abril de 2018 del juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en la que se declaró la simulación relativa sobre el contrato de compraventa del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-555520 y se les condenó -únicamente- a restituir al haber sucesoral del causante el referido inmueble en el término de 5 días y en costas (folios 87 a 93, archivo 00, cuaderno principal), razón por la cual no

le corresponde al partidor, ni esta juzgadora en el curso de este proceso aplicar el art. 1824 del C.C. que reclaman los objetantes.

En consecuencia, la objeción planteada en este sentido se declarará infundada.

En relación con la objeción según la cual el partidor relacionó como bienes de la sociedad conyugal los inventariados en audiencia de 8 de octubre de 2019, siendo propios del causante, les asiste razón a los objetantes, toda vez que conforme las escrituras públicas de adquisición de los inmuebles inventariados, el primero, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-555520, fue adquirido por el causante por compra efectuada a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA ICOR LTDA en un 50% conforme **escritura pública No. 1616 de 24 de junio de 1985** otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá y posteriormente al señor JAVIER ERNESTO GAMA AGUIRRE en el 50% restante conforme **escritura pública No. 1134 de 21 de abril de 1992** otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, avaluado en $269.715.000 y el segundo, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40263106, por compra efectuada al señor LUIS ALFREDO GUERRERO ESTRADA conforme **escritura pública No. 4730 de 30 de noviembre de 1996** otorgada en la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, avaluado en $88.263.000, esto es, con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal con la señora MARIA VERONICA PEÑA CAÑON, con quien el causante contrajo matrimonio el **16 de febrero de 2007**, conforme el respectivo registro civil de matrimonio (folio 311, archivo 00, cuaderno principal).

Así las cosas, la objeción planteada en este sentido se declarará fundada, toda vez que se trata de bienes propios del causante, debiendo el partidor liquidar la sociedad conyugal en ceros.

No sucede lo mismo con la objeción relacionada con los pasivos inventariados como mejoras ostensibles y necesarias de los inmuebles, relacionadas en las partidas primera y segunda del pasivo, toda vez las mejoras que conforman tales pasivos se realizaron sobre los bienes propios del causante y, consecuencia, se constituyen -igualmente- en pasivos propios del causante, con cargo a la sucesión y que una vez elaborada la respectiva hijuela de deudas deben ser adjudicados a prorrata entre sus herederos y la cónyuge supérstite al haber optado por porción conyugal, razón por la cual habrá de declararse infundada esta objeción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones relacionadas con el reconocimiento de las herederas SANDRA CAROLINA Y JENNY MILENA RODRIGUEZ PEÑA y con la manifestación de la señora MARIA VERONICA PEÑA

CAÑON de optar por porción conyugal, así como la relacionada con que todos los bienes propios de la masa sucesoral del causante deben ser adjudicados única y exclusivamente a ellos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA las objeciones relacionadas con las partidas de pasivos adicionales aprobadas por el Despacho el 16 septiembre de 2021 y con la elaboración de hijuela de pasivos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta relacionada con que el partidor no dio aplicación a las sanciones contempladas en el art. 1824 del C.C. respecto del ocultamiento de los bienes, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA las objeciones relacionadas con los bienes de la sociedad conyugal y la liquidación de la sociedad conyugal en ceros al tratarse de bienes de exclusiva propiedad del causante, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta relacionada con los pasivos inventariados como mejoras ostensibles y necesarias de los inmuebles y que conforman las partidas primera y segunda del pasivo de la sucesión, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito al partidor. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos:www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a72cac42d260e3c502ca92d6099178ce16951887724a487004ae8ea8e5dbe7a**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00492*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Objeción a la Partición*

En atención a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- REALÍCESE la entrega de los dineros existentes en este asunto a la señora INES JIMENEZ CASTRO, por parte de la secretaría, siguiendo las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura e informando su autorización a dicha parte en su correo, en atención a la manifestación realizada por ella acorde a lo dispuesto en la providencia del 7 de abril del año en curso (archivo 6). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de la señora antes referida, respecto de su petición del 12 de mayo del año en curso (archivo 10).

3.- De la rehechura del trabajo de partición, se corre traslado por el término de 5 días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba045669643d4a203a36a8e16e1a7bf7b0bcdd6bbee8f7010d67914a969400e2**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00544*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Nulidad*

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

CORRER traslado del incidente de nulidad que fuera formulado en el memorial visible en archivo 00, a la parte actora, por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 del C. de P.C. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5f7f8062b67643d90d05af8c7e65ea2204940c5a4c8934922a97759448e791**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00544*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

En atención al memorial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta la constancia de notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y visible en archivo 12, por cuanto la misma no cumple con ninguno de los requisitos del referido artículo.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la parte ejecutada, señor JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS ARIAS, autorizó su notificación mediante correo electrónico desde el 2 de diciembre del año pasado, razón por la cual la secretaria de este Juzgado procedió a su notificación los días 2 de diciembre de 2021 y 8 de marzo del año en curso (archivos 13 a 17), quién dentro del término legal otorgado para el efecto, no contestó demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

3.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado JORGE EDILBERTO SUAREZ, como abogado del ejecutado, en los términos y para los fines del poder obrante en archivo 18.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b441da625cdf215c28251390c91f295a7a4b573c339543b9e83f76d42494581**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00232*
Proceso	*Liquidación de Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la comunicación y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- CORRER traslado a la parte interesada y al Agente del Ministerio Público, del informe de Valoración de Apoyos realizado al señor ELIBARDO CONTRERAS, por parte de la Defensoría del Pueblo de Bogotá, D.C. (archivo 11), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. **REMÍTASE A ESTE ÚLTIMO POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

2.- REALÍCESE la correspondiente visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor ELIBARDO CONTRERAS, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que lo entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Z.A.G.B.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beccd16707c2748ad40b313e95f4223ad6d8d952a892d2414dddd2901a68362**
Documento generado en 24/05/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00244*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **MARIAM SOFIA SEGURA ROJAS** representada por su progenitora **MICHELLE KATHERIN ROJAS BELTRÁN** contra **JAIR STEVEN SEGURA RAMIREZ:**

1.- Por la suma total de $ 23.125.880,39 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de $ 528.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de septiembre a diciembre del año 2014, cada una por un valor de $132.000.

Por la suma de $ 1.641.974,40 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2015, cada una por un valor de $136.831,20.

Por la suma de $ 1.607.041,39 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016, cada una por un valor de $146.094,67.

Por la suma de $ 1.853.941,39 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2017, cada una por un valor de $154.495,12.

Por la suma de $ 1.929.767,59 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada una por un valor de $160.813,97.

Por la suma de $ 1.991,134,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de $165.927,85.

Por la suma de $ 2.066,797,30 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de $172.233,11.

Por la suma de $ 2.100.072,74 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de $175.006,06.

Por la suma de $ 554.524,21 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una por un valor de $184.841,40.

Por la suma de $200.000 que corresponde al valor adeudado por concepto de muda de ropa por el mes de diciembre del año 2014.

Por la suma de $621.960 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2015, cada una por un valor de $207.320.

Por la suma de $664.066,59 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2016, cada una por un valor de $221.355,56.

Por la suma de $702.250,53 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2017, cada una por un valor de $234.083,51.

Por la suma de $730.972,57 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2018, cada una por un valor de $243.657,52.

Por la suma de $754.217,50 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2019, cada una por un valor de $251.405,83.

Por la suma de $782.877,77 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2020, cada una por un valor de $260.959,26.

Por la suma de $795.482,10 que corresponde al valor adeudado por concepto de mudas de ropa por los meses de abril, agosto y diciembre del año 2021, cada una por un valor de $265.160,70.

Por la suma de $ 632.500 que corresponde al 50% del valor de los gastos educativos del año 2014, según los anexos aportados con la demanda.

Por la suma de $ 1526.500 que corresponde al 50% del valor de los gastos educativos del año 2015, según los anexos aportados con la demanda.

Por la suma de $ 1.026.800 que corresponde al 50% del valor de los gastos educativos del año 2016, según los anexos aportados con la demanda.

Por la suma de $ 415.000 que corresponde al 50% del valor de los gastos educativos del año 2017, según los anexos aportados con la demanda.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al IPC no se aplicaron en debida forma para algunas anualidades.

7.- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas por concepto de educación toda vez que no obra soporte de los gastos denominamos matricula año 2017 y 2018, aunado a ello, se cobra el total de los gastos educativos y en el titulo ejecutivo base de la obligación quedo pactado el 50% por dichos gastos.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho LEIDY LISEHT CARVAJAL SERRANO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f10a7f77d5c3c3bee75f7cb670d0ab3568a3ea315e0fc8764ed739870317e**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00348*
Proceso	*Ejecutivo de alimentos*
Cuaderno	*Medidas cautelares*

En atención a la petición especial se dispone SOLICITAR a la entidad promotora de salud COLSANITAS a la cual se encuentra afiliado el demandado, para que informe cuál es el empleador está realizando las aportes al sistema de salud de aquel. REMÍTASE POR SECRETARÍA ESTA PROVIDENCIA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b666e70032b6c21833d38cbb419c104381ad654a0e105666ce8079d3d142803**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00348*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDRES FELIPE CAÑON RINCÓN** contra **JAVIER ANDRES CAÑON GARCIA:**

1.- Por la suma total de $ 4.600.679.91 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de $ 248.088,61 que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2018, cada uno por un valor de $20.674,05.

Por la suma de $ 267.178,81 que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada uno por un valor de $22.264,90.

Por la suma de $ 283.209,54 que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada uno por un valor de $23.600,80.

Por la suma de $ 175.117,90 que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada uno por un valor de $14.593,16.

Por la suma de $ 217.280,66 que corresponde a los incrementos de las cuotas alimentarias dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2022, cada uno por un valor de $43.456,13.

Por la suma de $ 563.155,13 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de marzo, julio y diciembre de 2017, cada una por un valor de $ 187.718,38.

Por la suma de $ 596.381,28 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de marzo, julio y diciembre de 2018, cada una por un valor de $ 198.793,76.

Por la suma de $ 632.164,16 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de marzo, julio y diciembre de 2019, cada una por un valor de $ 210.721,39.

Por la suma de $ 670.094,01 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de marzo, julio y diciembre de 2020, cada una por un valor de $ 223.364,67.

Por la suma de $ 693.547,30 que corresponde al valor adeudado de las mudas de ropa, las cuales no fueron aportadas o canceladas por el demandado, en los meses de marzo, julio y diciembre de 2021, cada una por un valor de $ 321.182,43.

Por la suma de $ 254.462,50 que corresponde al valor adeudado de la muda de ropa, la cual no fue aportada o cancelada por el demandado, en el mes de marzo de 2022.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo no se aplicaron en debida forma.

6.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

7.- Reconocer personería jurídica a la estudiante de derecho NATALIA MONTES MARTÍNEZ miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Externado de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3724a54488e49700dc488776e9874c42ebb1464701e34eeb7c541da4d3e7d**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00356*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante **AUGUSTO GONZÁLEZ RUBIO.**

3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **MARIA CAMILA GONZÁLEZ MARIÑO** representada por su progenitora **LUZ ERIKA MARIÑO ROJAS**, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

7.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

8.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada **YANET VARGAS ROJAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE(2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d6341244b9613f1c8bbf36e044d4c414b043a529a275e2a93f9d143a8a886d**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00360*
Proceso	*Aumento de Cuota*
Cuaderno	*Principal*

El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., establece que: "*6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*"

En el presente asunto, se pretende el aumento de la cuota alimentaria a favor del menor de edad ANDRES FERNANDO REINA RODRIGUEZ cuota que fue fijada por el JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ el día 13 de septiembre de 2021, razón por la cual, atendiendo la norma en cita, el Juzgado es incompetente para conocer del presente proceso, por lo que ordenará remitir las diligencias al JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., previas constancias del caso. **OFÍCIESE.**

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3e0d99034696719260f1c0ca6a8d2a665dbff26b57882ad0487678b087f67a**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00363*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **SARAY MILENA PALACIOS CRISTANCHO** representado por su progenitora **SANDRA MILENA CRISTANCHO AMEZQUITA** contra **NELSON EDUARDO PALACIOS GARCIA:**

1.- Por la suma total de $ 2.671.637,02 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de $ 632.400 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $180.200.

Por la suma de $ 1.218.084 que corresponde a las cuotas alimentarias y saldos dejados de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $186.507.

Por la suma de $ 821.153 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a abril del año 2022, cada una por valor de $205.288,25.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5- No se libra mandamiento de pago por las sumas solicitadas toda vez que los incrementos a las cuotas alimentarias acorde al salario mínimo no se aplicaron en debida forma.

6.- No se libra mandamiento de pago por concepto de vestuario, toda vez que el valor consignado en el titulo ejecutivo base de ejecución es '*DECIENTO MIL PESOS*' el cual no es

claro, expreso o exigible, y tampoco es acorde al valor solicitado en la pretensión segunda de la demanda.

7.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

8.-Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en defensa de los intereses de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70715d099882bc2e61031ab6ff1bfda4a5605a7a9eb86cbcc14db74d50f96aed**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00364*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.

2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **BARBARITA AVILA DE SARMIENTO.**

3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.

5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis causa a **JOSÉ ALONSO SARMIENTO AVILA y ALEXANDER SARMIENTO AVILA** en calidad de hijos de la causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P., frente al requerimiento que debe realizarse al señor **HUGO RICARDO SARMIENTO AVILA** como hijo de la causante, acredítese tal calidad.

7.- Sin ser causal de inadmisión apórtese registro civil de matrimonio de la causante.

8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

10.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida,

a la abogada **MARIA YACQUELINE CARDENAS VILLALOBOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061d0106eaba5edf175ee0f42a67b505dfefb21216c780c3fa4ab157228c683**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2022

Radicado número	*11001-31-10-010-2022-00371*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del menor de edad **ANDREA ISABELLA NAVARRO JIMÉNEZ** representado por su progenitora **YANDRY JIMÉNEZ HERRERA** contra **UBALDO NAVARRO RETAMOZA:**

1.- Por la suma total de $ 4.871.837,73 discriminada de la siguiente manera:

Por la suma de $ 600.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de julio a diciembre del año 2018, cada una por un valor de $100.000.

Por la suma de $ 1.272.000 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2019, cada una por un valor de $106.000.

Por la suma de $ 1.348.320 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por un valor de $112.360.

Por la suma de $ 1.395.511,20 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero a diciembre del año 2021, cada una por un valor de $116.292,60.

Por la suma de $ 256.006,53 que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado por los meses de enero y febrero del año 2022, cada una por un valor de $128.003,26

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

4.- Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

5.-NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

6.- Se reconoce personería a la estudiante de derecho HEIDY DAYANN KARINA CUBILLOS PARRA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de mayo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5813d00355477e1eba544ab6723060a2f07566b778915c48be206243cf76cad5**
Documento generado en 24/05/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica